

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.**

### **Artículo 1:.- Fundamento y naturaleza**

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Por otra parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios. Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. Por último, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

### **Artículo 2:.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público local mediante la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

### **Artículo 3:.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procediese sin la oportuna autorización.

### **Artículo 4:.- Cuota Tributaria.**

La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente, en función de la superficie objeto de ocupación y la duración de la misma.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de

empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

#### Artículo 5º.- Tarifas.

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asillas, andamios y otras instalaciones análogas, se pagarán 0,50 euros por metro cuadrado ocupado en periodo semanal o fracción.

#### Artículo 6:.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la ocupación de los terrenos de uso público.

El pago de la tasa se efectuara en el momento de presentación al obligado a realizarlo del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en el aprovechamiento del Recaudador designado por el Ayuntamiento, tras la comprobación de la duración del aprovechamiento, en todo caso quedando obligado el interesado a denunciar la terminación del mismo a efectos de liquidación de la tasa.

#### Artículo 7:.- Declaración de ingreso y gestión.

1.) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por los periodo naturales de tiempo señalados en el artículo anterior.

2.) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos objeto de la ocupación, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio y duración del aprovechamiento.

3.) No se consentirá la ocupación de la vía pública sin que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados, ni la ocupación con elementos que no sean los que regula esta Ordenanza quedando en todo caso a criterio del órgano competente para la concesión de la licencia la designación de los materiales para la ocupación. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

4.) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

5.) Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial produzca o pueda producir deterioros en el dominio publico local, el beneficiario está obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Caso de que los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

#### Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrara en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y comenzara a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.